



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

ABOGACIA

Nota a fallo - Acceso a la Información Pública

Límites y excepciones al acceso a la Información Pública

Daiana Paola Girardi

D.N.I. N° 34.052.105

Legajo N° VABG12891

Sumario: 1. Introducción nota a fallo. 2. La plataforma fáctica, la historia procesal y la resolución del tribunal. 2.1 Los hechos. 2.2 La historia procesal. 2.3 La resolución del tribunal. 3. La ratio decidendi. 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 4.1 La tensión entre el derecho a acceder a la información pública y la privacidad de datos personales. 4.2 Antecedentes jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión- 7. Listado bibliográfico.

1. Introducción nota a fallo

Se ha elegido el modelo de caso en el área Acceso a la Información Pública. El fallo seleccionado es “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Estado Nacional – Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro | amparo ley 16.986” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 4 de febrero de 2020.

En el fallo citado la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia interpone recurso de amparo al Estado Nacional contra la sentencia que había rechazado el acceso a exámenes corregidos a postulantes tras el llamado a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir un puesto como Defensor de niñas, niños y adolescentes. De esta manera, la importancia social de su análisis radica en la trascendencia que tiene dilucidar respecto a la transparencia del proceso de selección de una figura tan crucial como lo es el Defensor de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la relevancia jurídica que tiene el mismo está en interpretar el verdadero sentido de cada una de estas normas, las cuales han causado controversia en el caso concreto, delimitando qué es aquello de carácter público en el ámbito de la información a la que todos tenemos derecho a acceder por el hecho de ser ciudadanos argentinos.

El fallo que he elegido presenta un problema de tipo axiológico, ya que se observa cómo entran en conflicto una regla contra un principio fundamental consagrado en la Constitución Nacional, expresándose una contradicción de los valores jurídicos en sí mismos. En este sentido, la regla es la consagrada en ley 27.275, de Acceso a la Información pública, que le impone el deber del Estado de brindar información pública. En el otro polo, se encuentra el principio jurídico fundamental consagrado en nuestra Constitución es el de privacidad respaldada en su artículo 19.

La acción de amparo interpuesta solicita se provea información respecto a los exámenes de aspirantes al concurso y ello lleva a dilucidar el peso que tiene el principio de privacidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico cuando se peticiona cierta

información que podría considerarse de interés público. Aquí habría que ver bajo qué argumentos el Tribunal hace valer la regla de acceso por sobre el principio de privacidad en el caso concreto, teniendo en cuenta que ambas reglas presentan valores que resultan determinantes en la sociedad.

2. La plataforma fáctica, la historia procesal y la resolución del Tribunal

2.1 Los hechos

En cuanto a los hechos de la presente causa, se ha llamado a concurso de antecedentes y oposición, para cubrir un cargo público, como Defensor de niñas, niños y adolescentes, que se lleva a cabo el día 28 de septiembre del año 2018. Como resultado se obtiene una elección poco transparente, se estima que la mesa examinadora no ha sido imparcial en su decisión, por lo que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (organización no gubernamental, que se ocupa de defender los derechos de los grupos más desfavorecidos de la sociedad), decide demandar al Estado Nacional con la finalidad de que se revisen dichos exámenes, a fin de seleccionar al candidato más idóneo para llevar adelante su desempeño en un cargo tan importante como es ser Defensor de niñas, niños y adolescentes.

En dicho concurso participaron candidatos con diferentes perfiles, muchos de ellos funcionarios públicos y oferentes en procedimientos competitivos de suministro, obras y servicios, por lo que la Comisión Parlamentaria señala con acierto del Ministerio Público Fiscal que en el reglamento del concurso se estableció la reserva de la identidad de los postulantes con el objeto de garantizar justamente la imparcialidad en el mismo al momento de corregir las evaluaciones, ya que muchos de los postulantes como se dijo anteriormente se desempeñaban en funciones públicas, por lo que se consideran están expuestos al escrutinio más exigente y a la crítica del público. Si bien, se advierte que quienes pretenden acceder a dicho cargo público no pueden aspirar a que sus exámenes y calificaciones permanezcan en reserva, lo correcto en su momento fue retrasar la publicidad de sus identidades hasta después de corregidas las evaluaciones, con el fin de ser imparciales y transparentes en la elección, y así una vez finalizada la misma suprimir el anonimato y publicar el listado de postulantes aprobados, toda vez que las razones expuestas por la parte demandada no tienen entidad suficiente para justificar la confidencialidad de la información y el secreto profesional, artículo 8, incisos d) y h) de la ley 27.275.

2.2 La historia procesal

Tras el llamado a concurso para cubrir un cargo público como Defensor de niñas, niños y adolescentes, con un resultado poco transparente en su elección, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia demanda al Estado Nacional con la finalidad de que se revise los resultados obtenidos en los exámenes por los participantes en dicho concurso, ya que el juez de primera instancia falla a favor del Estado Nacional, indicando que dichos exámenes son de índole privada, que darlos a conocer, resultaría una violación a la privacidad de los concursantes, pudiendo menoscabar su dignidad y honor, como lo detalla el principio de privacidad en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La actora apeló dicho pronunciamiento, sosteniendo que se tuvo una errónea interpretación de tratados internacionales y de las leyes 27.275 y 25.326, que permiten el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

La jueza de grado, en contraste a lo dictaminado por el juez de primera instancia, entendió que dichos exámenes no revisten carácter de dato personal o sensible, razón por la que no es necesario el consentimiento de los postulantes para su divulgación, que no constituye una violación a los derechos a la intimidad y honor como se puede interpretar en las leyes antes mencionadas (ley 27.275 y 25.326), tampoco revisten carácter público como lo asegura el reglamento de procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición, por lo que solo aquellos datos personales que se brindan en el transcurso de llamado a concurso y toda la información relacionada con la convocatoria, resultan de carácter público, no así los datos suministrados en el examen.

2.3 La resolución del Tribunal

Con fecha 4 de febrero de 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por la actora, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda, condenando a la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a que, en el plazo de 10 días, permita el acceso a copia íntegra de todos los exámenes de los candidatos que rindieron por escrito en el concurso de antecedentes y oposición, identificando en cada caso a los postulantes autores de cada uno de ellos, con el fin de determinar si los criterios utilizados para la elección conducen al candidato más idóneo para cubrir el cargo en cuestión.

3. La ratio decidendi

La discusión principal radica en si se hace lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra el Estado Nacional, con la finalidad de acceder a los exámenes corregidos de los postulantes que formaron parte del concurso de antecedentes y oposición para cubrir el cargo como Defensor de niñas, niños y adolescentes.

Podemos sintetizar la tensión existente en este caso del siguiente modo:

- a) si se permite el acceso a los exámenes corregidos a postulantes, dando lugar al derecho que todos tenemos de acceder a información pública;
- b) desconocer el principio de privacidad consagrado en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, por el hecho de involucrar datos de terceros.

El Tribunal, como se ha relatado anteriormente, resuelve admitir el amparo, revocando la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda incoada por la actora, permitiendo el acceso a copia íntegra de todos los exámenes, con sus respectivas notas e identificando a los postulantes autores de cada uno de ellos. Esto lo hace bajo los siguientes argumentos:

Primero, sostiene que la información solicitada por la actora no reviste carácter de dato personal de los postulantes, puesto que no se refiere a ellos en sí mismo, sino a las producciones intelectuales por ellos elaboradas. Visto desde el enfoque de dichas producciones, podría ser considerado en el marco del régimen de la ley 11.723 de propiedad intelectual, como personal desde el punto de vista de la autoría de dichos exámenes. Sin embargo, los argumentos se centran en que tales producciones intelectuales permitirán en su contenido, advertir la mayor o menor idoneidad para ocupar el cargo al que aspiraban los concursantes, más allá de la calificación que cada uno obtuvo o que cada uno habría merecido.

Segundo, el Tribunal argumenta que no puede considerarse a la información volcada en los exámenes escritos como datos sensibles (Art. 2 de la ley 25.326 de protección de datos personales) ya que este se refiere a datos sensibles como aquellos que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a la salud o a la vida sexual, disponiendo que el tratamiento de estos datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, a excepción de lo invocado en el artículo 5 de esta ley, que señala como excepción al artículo 2, aquellos datos que se recaben para el ejercicio de funciones propias del poder del Estado o en virtud de una obligación

legal. El tribunal considera que la información solicitada por la actora no refiere a ninguno de los conceptos de los artículos antes mencionados, por lo que no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a la misma.

En tercer lugar, el tribunal considera que dicha información debe ser de público conocimiento, ya que de este modo se muestra imparcialidad y transparencia en cuanto al criterio de calificación utilizado para elegir al candidato más idóneo para cubrir el cargo como Defensor de niñas, niños y adolescentes. Destacando también, que uno de los principios rectores de la ley 27.275, de acceso a la información pública, es justamente la presunción de publicidad, es decir, que todo acto en poder del Estado se presume público, salvo las excepciones previstas en la misma (artículo 8 de la ley 27.275), entendiendo que en este caso la divulgación de la información en cuestionamiento no vulnera el derecho a la intimidad y al honor, no siendo necesario el consentimiento de los postulantes.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1 La tensión entre el Derecho a Acceder a Información Pública y la privacidad de datos personales

Cuando pensamos en derechos fundamentales, pensamos inmediatamente en el derecho a la vida, a la salud, entre tantos otros. Sin embargo, tal como indica Mazzocco (2013) existe un derecho fundamental que todos tenemos y que en muchos casos se desconoce: el derecho de acceder a la información pública, que resulta de vital importancia, ya que acceder a esta nos permitirá exigir el cumplimiento de todos nuestros derechos.

De esta manera, el derecho de acceder a la información pública nos da, en nuestra calidad de ciudadanos, la facultad para analizar, dar uso, y aceptar o no, todo acto de gobierno, nos afecte de manera directa o indirecta. Para esto, se requiere transparencia por parte del Estado: si la comunidad puede acceder a toda información, entonces estará preparada para juzgar y exigir sobre aquello que no le parece correcto. (Bielli y Pittier, 2018)

El derecho a la información surge en Argentina con la Constitución histórica de 1853/60, con la forma Republicana de Gobierno en su artículo 1. Más tarde, con la reforma al texto constitucional en 1994, se incorporaron mecanismos de democracia

participativa, artículo 39 iniciativa popular y artículo 40 consulta popular, también, Tratados con jerarquía constitucional como el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y tres leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales referidos al acceso a la información: la ley de protección de datos personales o habeas data N° 25.326; la ley de Libre Acceso a la Información Ambiental N° 25.831; y el Decreto N° 1172/03 que regula el acceso a la información pública en las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional. (Basterra, 2014)

En el año 2016, Argentina ha sancionado la Ley de Acceso a la Información Pública. Su artículo 1° declara el objeto de la presente ley, indicando que procura “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”. Asimismo, declara fundarse en una serie de principios, tales como: a) la presunción de publicidad; b) Transparencia y máxima divulgación; c) Informalismo; d) Máximo acceso; e) Apertura; f) Disociación; g) No discriminación; h) Máxima premura; i) gratuidad; j) control; k) Responsabilidad; m) Alcance limitado de las excepciones; n) In dubio pro petitor; o) buena fe.

Bajo el decreto N° 206/17, se reglamentó esta ley que consagra el derecho de acceder a la información pública, de promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública. Establece un mecanismo gratuito a través de su página oficial de red informática, que permite el procedimiento de solicitud de información, este puede ser requerido, tanto personas humana como jurídica, pública o privada. (Bielli yPittier, 2018)

Los primeros artículos de la ley establecen los sujetos activos y pasivos en cuanto expedir y obtener información: el artículo 4 establece que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a peticionar ante las autoridades información pública; el artículo 7° refiere a los sujetos de la administración pública obligados a brindar información y; el artículo 8° define las situaciones de excepción en las que los sujetos obligados no podrán brindar la información (Pucheta, 2017).

Por su parte, la primera sección del artículo 5 de la mencionada ley, reza:

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

De esta manera, y tal como es el caso bajo análisis, cabe indicar que en ciertos casos es requerido el consentimiento a los fines de no invadir la esfera privada de los ciudadanos. Así las cosas, se ha dicho que este derecho al acceso suele entrar en conflicto con la protección de datos personales. Estos están protegidos por la Ley Nacional 25.326, Ley de Protección de Datos Personales, la cual divide entre datos personales y datos sensibles. Los primeros, los datos personales es “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”. En cambio, los segundos, son “los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

En el caso bajo análisis debemos reconocer el alcance que tiene cada uno de estos derechos. Afirmamos, tal como indica la doctrina, la trascendencia de la obligación que tiene el Estado de brindar información a la ciudadanía de manera completa, por el simple y tan importante hecho de su función dentro de un sistema Republicano de Gobierno. Ello, ya que le permitirá al ciudadano ejercer subjetivamente sus derechos, para participar activamente de asuntos de índole pública, permitiéndole juzgar la actuación de sus representantes. (Díaz Caferrata, 2009)

Aquí se solicita información referida a un concurso público, lo que hace que reconozcamos la trascendencia de lograr transparencia en los actos de gobierno, la cual resulta un eje fundamental para evitar la corrupción política, que esconde el abuso de poder, con el fin de obtener beneficios particulares (Basterra, 2017).

Ahora bien, como mencionamos, existen limitaciones a la facultad de acceder a información pública, con la finalidad de resguardar derechos consagrados constitucionalmente. Es por ello, que el Estado argentino tiene la responsabilidad de dictar normativa que así lo contemple como parte de su mandato ético y moral, El art. 19 de la Constitución Nacional, reza: “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Pero, lo cierto, es que el marco legal actual sigue poniendo en duda la tensión existente entre ciertos datos peticionados y la obligación del Estado de impartirlos. Como es probable, la cuestión quedaría sometida al “prudente arbitrio” del juez (Díaz Caferrata, 2009). En este

sentido, es necesario comprender el recorrido jurisprudencial que ha hecho nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema, a la hora de resolver conflictos alrededor del acceso a la información Pública.

4.2 Antecedentes jurisprudenciales

En el fallo “G. R. H. c. YPF S.A. s/ amparo por mora”, el senador Giustiniani, interpone acción de amparo con la finalidad que YPF entregara copias del acuerdo de inversión que firmó con Chevron Corporacion, para la explotación conjunta de hidrocarburos en Vaca Muerta, provincia de Neuquén. La jueza de primera instancia rechazo dicho amparo y contra esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación encontrando fundamentos en la Ley General del Ambiente y en la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental. Más allá de lo expuesto, el tribunal superior, no da lugar a dicho recurso, pues entiende que la divulgación del acuerdo firmado entre YPF S.A. y Chevron Corporacion, podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; y que la circulación de dicha información podría provocar el incumplimiento contractual y la afectación al derecho de confidencialidad. Llegado dicho caso ante la CSJN, el máximo tribunal entendió que YPF es sujeto obligado por el decreto Nacional del 2003 a brindar información pública, por ser una empresa estatal.

En el fallo “Garrido, Manuel Carlos c/ AFIP s/ Amparo ley 16.986”, el diputado Garrido interpone acción de amparo solicitando se entregue información acerca de un funcionario de AFIP sospechado de corrupción, fundando su petición en los mismos supuestos e invocando tratados internacionales. El juez de primera instancia, basándose en los mismos argumentos que la Juez Do Pico en el fallo anterior, decide hacer lugar a la pretensión y ordenar a AFIP que entregue la información requerida, considerando que el acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental de toda persona condicionado únicamente a un régimen limitado de excepciones acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que las justifica. Llegado este caso a la CSJN, el 21 de junio de 2006 el máximo tribunal decidió que AFIP está obligada a mostrar la información requerida.

Por último, el caso "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", mencionado en el fallo elegido. En este fallo, CIPPEC, como organización independiente, apartidaria y sin fines de lucro, que a través de programas de educación, salud, protección social, política fiscal, entre otros; promueve políticas públicas que fomente el desarrollo y crecimiento, con el fin de mejorar la vida de la

personas; interpuso recurso de Amparo, con la finalidad de que se brinde información de datos relacionados con gastos destinados a “ayuda social a las personas” y “transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro”. El tribunal falla a favor, ordenando al Ministerio de Desarrollo Social, la transparencia de los datos mencionados. Llegados los autos a la CSJN, esta entiende que la información peticionada no debe ser considerada “dato sensible” y debe, por tanto, ser publicada ya que su publicidad no vulnera el honor y dignidad. Concluyó, entonces, que la negativa por parte del Estado en brindar la información requerida resulto ilegal por no existir legislación específica para el caso concreto.

Estos tres antecedentes han sido anteriores a la Ley de Acceso y han dado lugar a las bases de dicha legislación. En este sentido, la máxima publicidad, la legitimación activa amplia, la no necesidad de fundamentar porqué se solicita la información y, sobre todo, cierta interpretación restrictiva de cuándo los “datos privados” ponen traba a la publicidad, han sido los ejes centrales decididos por la jurisprudencia nacional.

5. POSTURA DE LA AUTORA

El fallo elegido presenta un problema de tipo axiológico, tal como lo he mencionado al principio del presente documento. A lo largo del caso, se puede observar la tensión que existe en cuanto a la interpretación de los valores jurídicos en sí mismos, entre una regla o norma, Ley 27.275 de acceso a la Información Pública y un principio fundamental consagrado en la Constitución Nacional, artículo 19, el de privacidad.

El Tribunal resuelve admitir el Recurso de Amparo interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, ordenando al Estado Nacional el acceso a los exámenes corregidos a postulantes del concurso de antecedentes y oposición para cubrir un cargo como Defensor de niñas, niños y adolescente y ordenar que en el plazo de 10 días, se permita el acceso a copia íntegra de todos los exámenes de los candidatos que rindieron el concurso, identificando a cada uno de los autores y determinando así, los criterios utilizados para la elección al candidato más idóneo a cubrir el cargo.

La discusión principal radica en interpretar el sentido de las normas, a fin de resolver cuál es el precepto jurídico aplicable al caso concreto. Para ello, el Tribunal consideró que dicha información debe ser de público conocimiento, destacando que uno de los principios rectores de la ley 27.275 es justamente la presunción de publicidad, es decir, que todo acto en poder del Estado se presume público, salvo las excepciones previstas en la misma. Recordemos que la mencionada ley, en su artículo 4, establece

los sujetos activos y pasivos a expedir y obtener información: “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a petitionar ante las autoridades, a solicitar y recibir información pública de este”. Por su parte, el artículo 7° habla de los sujetos de la administración pública obligados a brindar información y no hay duda que aquí estamos frente a un sujeto obligado. Por último, el artículo 8° define las situaciones de excepción en las que los sujetos obligados no podrán brindar la información requerida y la información aquí peticionada no encuadra en los casos detallados.

Desde mi punto de vista, los jueces fueron sólidos en su decisión y el fallo fue resuelto de manera eficiente, más allá de que desde el año 2016, existe en nuestro país una ley que regula el acceso a la información pública, el Tribunal se basó en jurisprudencia y doctrina anterior a esta, considerando el impacto que significaba la ausencia de una ley que lo regulara, mas aun con la aparición de nuevas situaciones a resolver, como es el conflicto entre valores jurídicos que presentan las reglas o principios.

Por lo expuesto, considero que los argumentos del Tribunal resultan suficientes, ya que se ha podido interpretar razonablemente la legislación puesta en escena y definir en el caso concreto, el principio que más valor jurídico significa en el fallo planteado.

El Estado tiene la obligación de brindar información a la ciudadanía de manera completa, por el simple y tan importante hecho de su función dentro de un sistema Republicano de Gobierno. El acceso a la información pública, le permitirá al ciudadano ejercer subjetivamente sus derechos, para participar activamente de asuntos de índole pública, permitiéndole juzgar la actuación de sus representantes.

En caso de que el Estado se niegue a brindar información, existen organismos y ONG que llevan adelante reclamos tras la obtención de posibles soluciones, entre ellos la Asociación que aquí ha interpuesto el amparo: fundamental para hacer valer y concretar el derecho de acceso a la información y controlar los actos de gobierno, como ser el que aquí ha quedado evidenciado para el escrutinio social.

Por otra parte, y respecto a los argumentos ofrecidos para entender que la información requerida no debe ser considerada de esfera privada de los individuos del caso, es menester detenerse a indicar que los concursantes han aspirado a un cargo de índole público y de gran trascendencia política. Esto hace presumir que han dado su consentimiento acerca de la publicidad de lo que allí ocurre. Asimismo, cuando la Ley Nacional 25.326, Ley de Protección de Datos Personales, protege los datos, los datos sensibles deben ser considerados excluidos de publicidad. En este sentido, sólo aquellos

que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, deben ser entendidos excluidos de ser publicados.

En conclusión, el fallo resalta la importancia de conocer actos de gobierno de trascendencia vital para la vida institucional como lo es un concurso público sobre una figura clave. El Estado tiene la obligación de brindar información sobre cualquier acto de índole pública y el ciudadano a ser informado y a petitionar a las autoridades ante cualquier situación que resulte irregular o poco transparente.

Siguiendo la teoría Dworkin (1989), resultara de vital utilidad aplicarla cuando se presenten situaciones difíciles de decidir en cuanto al valor jurídico de principios, como es el caso del fallo planteado. Dworkin, refiere que la resolución de los conflictos no basta con un mero reconocimiento legal, que los objetivos sociales solo son legítimos si se respetan los derechos individuales. Cuando existen casos difíciles, los jueces deben resolver acudiendo a los principios a fin balancear y de decidir cuál de ellos tiene más fuerza, teniendo en cuenta que los derechos jurídicos y los derechos morales no pertenecen a órdenes conceptuales diferentes, sino que van de la mano. Aunque cada uno tiene su propio valor, uno triunfa sobre el otro en el caso concreto. Así, requerimos de un modelo de juez omnisciente que sea capaz de proponer soluciones certeras, a partir del razonamiento moral caracterizado por la construcción consciente del conjunto de principios incorporados como datos básicos a la hora de juzgar. Considero que el tribunal ha resuelto la tensión entre ambos principios, haciendo valer el principio de acceso a la información pública con argumentos de peso, llegando a una conclusión razonable.

6. Conclusión

En el fallo bajo análisis, una Asociación Civil solicita al Estado Nacional acceder a datos cuya información considera de índole pública. El tribunal resuelve hacer lugar a dicha petición y ordenar que se permita el acceso a la información solicitada. Ahora bien, el caso no ha resultado sencillo y ha merecido una argumentación explícita por parte de la Cámara respecto al alcance y categoría de los datos solicitados por la actora.

En ese sentido, el fallo citado presentaba un problema de tipo axiológico, es decir, un conflicto entre los valores jurídicos propios de cada una de las normas

mencionadas en el presente documento. Este problema ha quedado resuelto, tomando en consideración las disposiciones de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública y la eficiente y solida decisión del Tribunal, interpretando razonablemente el sentido de las normas.

Sin dudas, la manera en que se ha resuelto este caso sienta precedentes para casos similares en donde los conflictos se vuelven difíciles de resolver, considerando el valor jurídico de los principios enfrentados, haciendo hincapié en que todos estos principios resultan trascendentales jurídicamente, pero que ante la presencia de un conflicto uno resultara más consistente que otro.

Esta nota a fallo resulta un aporte a la Cs. Jurídica toda vez que muestra los distintos argumentos que tiene cada uno de los principios analizados, y denota el peso del principio de acceso a la información pública cuando está en juego cuestiones de trascendencia política como ser la designación a un cargo institucional como lo es el defensor de NNA.

7. LISTADO BIBLIOGRAFICO

DOCTRINA

- BASTERRA, M. (2017). Acceso a la información Pública y transparencia. Editorial Astrea. Buenos Aires, Bogotá, Porto Alegre.
- BASTERRA, Marcela I. (2014) Limites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública- El caso “Chevron. –Palermo. Recuperado de https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf
- BIELLI, Gastón; PITTIER, Lautaro Ezequiel (2018) Transparencia, corrupción y acceso a la Información Publica en la era de la información. Pensamiento Civil. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>
- DIAZ CAFERRATA, Santiago (2009) El derecho de acceso a la Información Pública: situación actual y propuesta para una ley. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- DWORKIN, Ronald (1989). Los derechos en serio. Ariel, S. A. Barcelona.

- MAZZOCO, Ignacio (2013) La Noble Igualdad. Ed. Sudamericana, Buenos Aires.
- PUCHETA, Leonardo (2017) Acceso a la Información Pública: Una herramienta útil en materia de salud. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/05/15/acceso-a-la-informacion-publica-una-herramienta-util-en-materia-de-salud-pucheta-leonardo/>

JURISPRUDENCIA

- "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-13116-La-Corte-orden--al-Estado-Nacional-que-haga-p-blica-informaci-n-relacionada-con-los-planes-sociales-que-administra.html>
- “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” - Corte Suprema de Justicia. Fecha 21 de junio de 2016. Recuperado el 11/08/2019 de www.sjconsulta.csjgn.gov.ar
- “G. R. H. c. YPF S.A. s/ amparo por mora”. Corte Suprema de Justicia. Recuperado el 11/08/2019 de www.sjconsulta.csjgn.gov.ar

LEGISLACION RELEVANTE EN EL FALLO ELEGIDO

- Ley 25.326. Protección de datos personales.
- Ley 27.275. Acceso a la información pública.
- Ley 24.430. Constitución Nacional.
- Ley 16.986. Acción de Amparo.
- Ley 17.454. Código Procesal Civil y Comercial
- Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para designar al Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley 16.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

